

PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

Entre ESTAR SEGUROS, S.A., RIF N° J-00007587-5, inscrita en el Registro de Comercio llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el 21 de agosto de 1947, bajo el N° 921, Tomo 5-C, que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el Sr. José Miguel Reyes, en su carácter de Presidente Ejecutivo, facultado por los estatutos sociales que rigen a su representada, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos cubiertos y amparada por este contrato.
2. **ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
3. **BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
5. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la

siguiente información: número de la Póliza, identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal, identificación completa del Tomador y del Asegurado, dirección del Tomador, dirección de cobro, dirección del Asegurado, nombre del intermediario de la actividad aseguradora, coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; vigencia del contrato; fecha de emisión del contrato; y firmas del Asegurador y del Tomador.

6. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de Cobertura Provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar la póliza y demás documentos que por su naturaleza formen parte del contrato.
7. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato. Las primas de este seguro corresponderán a periodos anuales, semestrales, trimestrales, mensuales y cualquier otro acordado entre las partes, y serán determinadas sobre la base de las tarifas que por cada modalidad tenga aprobadas el Asegurador.
8. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
9. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente contrato.
10. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.

11. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
12. **TOMADOR:** Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES. Esta póliza no cubre:

1. **Perdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
2. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.**
3. **Perdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**
4. **Otras exclusiones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza.**

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. **Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de estos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.**
2. **Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.**
3. **Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado**

- en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este contrato.
4. Si el siniestro se inicia antes de la vigencia del contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
 5. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
 6. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 8 Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
 7. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
 8. Si el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la Cláusula 12. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
 9. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de estos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.
 10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este contrato.

CLÁUSULA 5. VIGENCIA DEL CONTRATO.

La vigencia del contrato será anual, semestral, trimestral, mensual o de cualquier otra duración que haya sido acordada entre las partes, y en todo caso, se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la vigencia del contrato y terminaran a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato.

En caso de resolución, esta tendrá efecto desde el inicio de la vigencia del

contrato, sin necesidad de previo aviso al Tomador.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagara la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del periodo de vigencia del contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el contrato y si en ese periodo ocurriese un siniestro amparado, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima del periodo de vigencia del contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del referido plazo de cinco (5) días hábiles previsto en esta Cláusula.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, esta tendrá efecto desde la fecha de finalización del periodo cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Contra el pago de la prima o cualquiera de sus fracciones, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega de este documento podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos previstos para ello y acordados por las partes que consten en la solicitud de seguro.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por este.

CLÁUSULA 7. LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las

oficinas del Asegurador. No obstante, este podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciera, no sentara precedente de obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

Las primas podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

CLÁUSULA 8 DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

El Tomador o el Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por el conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, deberá participar al Tomador o al Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o rescindir el contrato, mediante comunicación dirigida al Tomador o al Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, esta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al periodo que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al periodo de seguro transcurrido, en el momento en que haga esta notificación. El Asegurador no podrá rescindir el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador, haga la participación a que se refiere esta Cláusula, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedara liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato este referido a varias personas, bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese solo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 9. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o del Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de

haberlo conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

En caso de falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 10. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El Asegurador deberá pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 11 RECHAZO DEL SINIESTRO.

El Asegurador deberá notificar por escrito al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 12. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto de esta, en los derechos y acciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuara contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o el Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que estas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que este pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este contrato o estará obligado a reintegrar

el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 13. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo, por dos o más aseguradores, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y periodo de vigencia de cada contrato.

Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro, con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquel. Sin embargo, conservaran sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o el Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que el establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso para una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligaran a cada uno de los aseguradores, a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan, según el contrato de seguro o aceptar modificaciones de los mismos, con uno de los aseguradores en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 14 ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustara a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con

motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas para regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 15. CADUCIDAD.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con este a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 16. PRESCRIPCIÓN.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deberán llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con absoluta sinceridad, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurado y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.
2. El Asegurado deberá prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador deberá pagar la prima en la forma, frecuencia y tiempo convenido en este contrato.
4. El Asegurado deberá emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
5. El Asegurado o el Beneficiario deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar el bien asegurado o para conservar sus restos.
6. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario le hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares, la ocurrencia de un

- siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias de lo ocurrido.
7. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
 8. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de toda aquella información necesaria para la indemnización del siniestro, que sea solicitada por el Asegurador.
 9. El Asegurado o el Beneficiario deberá realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación.
 10. El Tomador o el Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicara el plazo previsto para ello.
 11. El Asegurado debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

1. Informar al Tomador o al Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que este le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.
4. Pagar la Suma Asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar la cobertura del siniestro, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al intermediarlo de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidos en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 19. MODIFICACIONES.

Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar un contrato, si el Asegurador no rechaza por escrito la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte; en caso que no exista aceptación expresa se presumirá aceptada: por el Asegurador, con la emisión del Cuadro Póliza Recibo, en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o el Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación es efectiva a partir de la prórroga del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del periodo de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador o del Asegurado, el Asegurador mantendrá o renovará el contrato bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y estas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 20. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquel, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el periodo que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o el Asegurado podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al periodo que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuara sin perjuicio del derecho del Asegurado o del Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con

anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 21. AVISOS.

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este contrato se efectuara con acuse de recibo, mediante comunicación escrita o telegrama dirigido a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en el contrato, según corresponda, o al domicilio principal o sucursal del Asegurador, o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 22. TRASPASO.

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 23. DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por El Asegurador

Aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora según providencia nro. FSAA-9-00095 de fecha 12 de enero de 2017

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

1. **ACCIDENTE:** Se entiende por accidente cuando el bien asegurado sufre un daño material derivado de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.
2. **ASALTO O ATRACO:** Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.
3. **BIEN ASEGURADO:** Se refiere al bien mueble o inmueble, propiedad del Asegurado y descrito en el Cuadro Póliza Recibo
4. **CONTENIDO:** Se refiere al mobiliario, existencias, suministros y efectos personales que se encuentren dentro o en los predios del bien inmueble asegurado, que pertenezcan al Asegurado y que sean inherentes a la explotación comercial o industrial de la Empresa objeto de este seguro. No se considera como contenido lo especificado a continuación:
 - a. El dinero de cualquier origen, monedas, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, acciones, bonos o títulos de crédito, planos, moldes, modelos.
 - b. Los objetos valiosos.
 - c. Vehículos automotores con propulsión propia (que no sean maquinaria de jardín), tráileres, casas rodantes, aviones, embarcaciones o partes o accesorios de los mismos.
 - d. Animales domésticos, ganado y plantas.
 - e. Títulos de propiedad o documentos de cualquier clase.
 - f. Bienes que pertenezcan al arrendador del bien inmueble.
 - g. Equipos externos de antenas satelitales de televisión.
 - h. Mástiles para antenas de radio y televisión.
 - i. Tarjetas de Crédito.
 - j. Teléfonos celulares.
 - k. Cesta tickets.
5. **COSTO TOTAL DE RECONSTRUCCIÓN:** Se refiere al costo de la reconstrucción del bien asegurado en la misma forma, estilo y condiciones en que se encontraba antes del siniestro.
6. **DAÑOS PREEXISTENTES:** Daños materiales que presente el bien asegurado, con anterioridad a la fecha en que se haya celebrado este contrato de seguros, que son certificados en la inspección de riesgo

realizada por el Asegurador y constan como tal en un Anexo firmado por las partes.

- 7. DAÑOS EXTEMPORANEOS:** Daños materiales que presenta el bien asegurado, durante la vigencia de este contrato de seguros y que no fueron notificados al Asegurador dentro del plazo estipulado para el aviso de siniestro.
- 8. DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados de forma aislada por persona (distinta al Tomador, el Asegurado o Beneficiario) o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sea que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.
- 9. DAÑOS MATERIALES:** La destrucción o deterioro del bien asegurado, incluyéndose la pérdida de uso del mismo.
- 10. DEDUCIBLE:** Cantidad o porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo que el Asegurado asume a su cargo y en consecuencia no será pagado por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.
- 11. DEPRECIACIÓN:** Se refiere a una disminución periódica del valor de un bien material o inmaterial. Esta depreciación puede derivarse de tres razones principales: el desgaste debido al uso, el paso del tiempo y la vejez. También se le puede llamar a estos tres tipos de depreciación; depreciación física, funcional y también obsolescencia. Usando como base cualquier método aplicable conocido y practicado.
- 12. DESHABITADO:** Cuando el bien asegurado está desocupado durante más de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.
- 13. DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.
Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.
- 14. EDIFICACIONES:** Se refiere al edificio, local, casa o apartamento incluyendo adiciones, anexos, estructuras temporales, ascensores, montacargas, incineradores, antenas, cables, torres de enfriamiento, máquinas de aire acondicionado, equipos de bombeo, equipos de tratamiento de agua, tableros y plantas de electricidad, sistemas contra incendio y de seguridad, y todas las demás instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas) que formen parte del bien inmueble objeto del seguro; así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano

más bajo. No se considera parte del bien inmueble el terreno y su costo de acondicionamiento.

Cuando el bien asegurado forme parte de una Propiedad Horizontal, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado con relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

- 15.EFECTOS PERSONALES:** Las pertenencias del Asegurado como persona natural o de cualquier miembro de su familia que habiten en el bien inmueble objeto de este seguro. Dichas pertenencias deben consistir, principalmente en: mobiliario, enseres y útiles de habitación, ropa, instrumentos musicales, artículos deportivos y para distracción familiar, instrumentos de uso profesional, artículos de cocina, cristalería, adornos, cuadros, porcelana, vinos, licores y todo lo que comprenda el menaje de una casa de habitación.
- 16.EQUIPOS ELECTRÓNICOS:** Se refiere a computadoras y sus accesorios, equipos de sonido, equipos de video, televisores, fax.
- 17.EXISTENCIAS:** Se refiere a las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro destinados para la venta, exposición o depósito.
- 18.GRANIZO:** Agua congelada que desciende con violencia de las nubes.
- 19.HUMO:** Se refiere al originado por cualquier incendio, o por el funcionamiento anormal, repentino o defectuoso de cualquier quemador, instalado dentro o fuera de los predios del bien asegurado.
- 20.HURACÁN, VENTARRÓN Y TEMPESTAD:** Pérdida o daño causado a los bienes asegurados producidos por la acción directa de estos fenómenos atmosféricos o lo que estos arrastren, causando daños a puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de la edificación, incluyendo las pérdidas ocasionadas por lluvia, arena o polvo que penetren directamente a la vivienda a través de dichas aberturas dañadas.
Esta cobertura no incluye daños ocasionados por lluvia, arena o polvo, producidos o no por el viento, a menos que la lluvia, arena o polvo penetren a la edificación que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre causando daños a puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de tal edificación.
- 21.HURTO:** Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados sin intimidación a las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio o predio donde se encuentran dichos bienes.
- 22.IMPACTO DE VEHÍCULOS:** Daños o pérdidas causados a los bienes asegurados por impacto de vehículos de tránsito terrestre que no sean operados o conducidos por el Asegurado, sus familiares o sus empleados domésticos y que no sean de su propiedad.

- 23. INSTALACIONES:** Los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias; así como aquellos movibles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.
- 24. MAQUINARIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES:** Son todos los aparatos o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza.
- 25. MEJORAS O BIENHECHURÍAS:** Son las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.
- 26. MOBILIARIO:** Los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado que no superen los 26.000 BTU, así como equipos y máquinas en general para oficinas, excluyendo los equipos electrónicos.
- 27. MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.
- 28. OBJETOS VALIOSOS:** Se refiere a los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuvieren un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego se considerará como una unidad.
- 29. PERÍODO DE CARENCIA:** Es el tiempo máximo de conservación que requieren los bienes refrigerados en condiciones aptas para su uso, este tiempo se mide desde el momento que se produzca la falla que no permita conservar dichos bienes refrigerados.
- 30. PRIMER RIESGO:** Los seguros a primer riesgo son aquellos cuyas sumas aseguradas son inferiores a los valores reales totales asegurables, pero que llevan una preestablecida relación porcentual con éstos. En estos casos el Asegurador acepta reducir la suma asegurada a cambio de un descuento en la prima que correspondería sobre los valores reales totales asegurables.
- 31. PRIMERA PÉRDIDA:** Se refiere a aquellas coberturas cuyas sumas aseguradas no guardan relación alguna con los valores reales totales asegurables de los bienes a riesgos y se deroga la aplicación de la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares.

- 32. PREDIOS:** Es la posesión del inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forma parte de la misma propiedad del Asegurado. En el caso de inmuebles bajo el régimen legal de Propiedad Horizontal se refiere al apartamento y accesorios de la propiedad individual del Asegurado incluyendo la alícuota que le corresponde sobre las cosas comunes y bienes de uso común.
- 33. REPOSICIÓN:** Es el acto por el cual el Asegurador, en lugar de indemnizar en dinero los daños causados por el siniestro, sustituye el objeto u objetos siniestrados, por otros de la misma especie que se encuentren en idénticas condiciones de conservación y vetustez, que la que tenían aquellos antes del siniestro.
- 34. RESIDENCIA:** Casa o apartamento, habitada por el Asegurado exclusivamente como vivienda particular y donde se encuentran los bienes objeto de este seguro
- 35. ROBO:** Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del sitio o predio donde se encuentran dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.
- 36. SAQUEO:** Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
- 37. SUMINISTROS:** Son los materiales que sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limita a: materiales de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.
- 38. TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.
- 39. VALOR ACTUAL:** Es el costo de reposición a nuevo, menos una depreciación calculada de acuerdo al uso, antigüedad, desgaste y estado de conservación del bien asegurado.
- 40. VALOR REAL TOTAL:** Es el valor que poseen los bienes asegurables al momento de contratación del seguro.
- 41. VALORES:** Se entiende por valores todos los documentos o contratos, incluyendo pero no limitados a papel moneda, tarjetas telefónicas, cesta tickets, cheques, títulos, acciones, pagarés, bonos quirografarios, cartas de crédito, cédulas hipotecarias, certificados de depósito, cheques de viajeros, títulos de la deuda pública, letras de cambio, giros postales, tarjetas de crédito del Asegurado o corporativas, comprobantes de consumo de tarjetas de crédito, y todo instrumento similar a los mencionados.

- 42. VALORES A RIESGO:** Es el monto total de los bienes del Asegurado determinados de acuerdo al valor de reposición a nuevo.
- 43. VALORES REALES TOTALES ASEGURABLES:** Es el monto de los valores a riesgo de los activos fijos asegurables, mas el promedio de las existencias durante los doce (12) meses anteriores a la contratación o renovación de la póliza.
- 44. VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO:** Se refiere a la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, construcción o montaje y derechos de aduana si los hubiere.
- 45. VALOR REAL:** Es el valor de reposición menos la depreciación física que corresponda por uso, desgaste y mejora.
- 46. VALOR DE SALVAMENTO:** Valor de lo que resta de los bienes asegurados después del siniestro y que tenga valor económico para las partes.

CLÁUSULA 2. COBERTURA BÁSICA

Esta Póliza cubre hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados, que hayan sido declarados y especificados en el Cuadro Póliza Recibo a consecuencia directa de:

- a. Incendio o rayo
- b. Explosión.
- c. Impacto causado por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos o de los objetos desprendidos de los mismos.
- d. Humo de un incendio originado en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.
- e. Agua u otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio, en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.

2.1 TUBERÍAS, CABLES Y OTRAS INSTALACIONES

El Asegurador indemnizará hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para este beneficio, por la pérdida, destrucción o daño accidental, por los cuales el Asegurado sea responsable, ocasionados a tuberías, alcantarillas, cables o ductos subterráneos o empotrados de gas, aguas blancas o negras, electricidad, teléfonos, desagües o drenajes, desde las edificaciones del bien inmueble asegurado hasta el punto de conexión pública.

2.2 INSTALACIONES SANITARIAS FIJAS

El Asegurador indemnizará hasta el límite indicado en Cuadro Póliza Recibo para este beneficio, por la rotura accidental de lavamanos, bañeras, bideles y similares, que formen parte del bien inmueble asegurado.

2.3 HONORARIOS DE ARQUITECTOS, TOPÓGRAFOS E INGENIEROS.

Dentro de la suma asegurada contratada bajo esta Póliza se incluyen honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros, para la elaboración de presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas necesarias para reemplazar, reparar o reconstruir los bienes asegurados por la presente Póliza, que hayan sido dañados o destruidos por cualquier siniestro cubierto por la misma. Los referidos honorarios serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

2.4 DEMOLICIÓN, REMOCIÓN O LIMPIEZA DE ESCOMBROS.

En caso de un siniestro cubierto por la presente Póliza, serán por cuenta del Asegurador todos los gastos que ocasionen la demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados. En tal caso, el Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros por sí misma o por medio de quien ella designe.

Cualquier gasto por estos conceptos será considerado dentro del límite de suma asegurada contratada para esta Póliza, pero dicho gasto no será considerado como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Se excluye el costo de remover o recuperar el material en fusión o fundido que haya sido accidentalmente derramado o descargado.

2.5 RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS

Dentro del límite de suma asegurada contratada bajo esta Póliza, se incluyen los gastos por concepto de personal y papelería, para la reconstrucción de archivos, documentos, planos, dibujos, registros y libros de contabilidad del negocio asegurado, hasta donde fuese necesario para el funcionamiento del mismo y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del siniestro amparado por esta Póliza.

Los referidos gastos serán considerados dentro del límite de suma asegurada contratada para esta Póliza, pero no serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

2.6 GASTOS VARIOS

Se incluyen dentro de la suma asegurada contratada bajo esta Póliza los gastos necesarios efectuados por el Asegurado para extinguir el incendio o

evitar la extensión o propagación del mismo o proveer el salvamento de los bienes asegurados, minimizar o preservar la propiedad asegurada y para resarcir daños al inmueble y su contenido. Asimismo el Asegurador indemnizará los gastos necesarios por la destrucción o daños efectuados por orden de cualquier autoridad pública, para detener la propagación de daños causados directamente por cualquier siniestro cubierto por esta Póliza.

Se excluyen como gastos efectuados para la extinción de un incendio, la colaboración personal prestada por el Asegurado, sus familiares o empleados.

Los referidos gastos no serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 3. COBERTURA FUERA DE LAS EDIFICACIONES (DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS)

La cobertura de la Póliza se extiende a incluir los bienes asegurados mientras se encuentren fuera de las edificaciones, pero dentro de los predios ocupados por el Asegurado, descritos en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 4. SELLOS Y MARCAS

Cuando el Asegurador se haga cargo de mercancía siniestrada, para su venta, el Asegurado, por su propia cuenta, podrá:

- a. Remover los sellos, marcas, etiquetas o distintivos, siempre y cuando deje la mercancía en las mejores condiciones posibles, o
- b. poner el sello de "Salvamento" sobre la mercancía o sus envases.

CLÁUSULA 5. CUIDADO, CONTROL O CUSTODIA DE BIENES DE TERCEROS.

Dentro de las sumas aseguradas, se consideran incluidos bienes de la misma índole, propiedad de terceros, en poder del Asegurado, siempre y cuando él sea responsable del cuidado, control o custodia de dichos bienes, previa demostración o prueba.

CLÁUSULA 6. REMOCIÓN TEMPORAL.

Dentro de la suma asegurada estipulada en el Cuadro Póliza Recibo, se cubren las maquinarias y equipos asegurados, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el Asegurado para su limpieza, renovación, reparación o mantenimiento.

CLÁUSULA 7. COBERTURA AUTOMÁTICA.

Los bienes adquiridos por el Asegurado, durante la vigencia de la póliza, que no se encuentren incluidos en los bienes asegurados especificados en el Cuadro Póliza Recibo, quedarán automáticamente cubiertos: al llegar a los predios del Asegurado, a cualquier nuevo local alquilado, adquirido o construido por el Asegurado, hasta por un monto máximo equivalente en bolívares al diez por ciento (10%) de la suma asegurada correspondiente a los bienes asegurados.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días consecutivos contados desde la fecha de llegada de tales bienes, el Asegurado deberá suministrar, por escrito, al Asegurador los detalles correspondientes para que ésta proceda al ajuste de la suma asegurada y de la prima. El incumplimiento de esta obligación ocasionará que los nuevos bienes:

- a. Al llegar a un nuevo local, quedan automáticamente excluidos del seguro.
- b. Al llegar a los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, queden incluidos dentro de la suma asegurada correspondiente, sujeto a la aplicación de la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Esta cobertura automática no es aplicable a edificaciones.

CLÁUSULA 8. MATERIAL FUNDIDO.

La cobertura otorgada por la presente Póliza se extiende a incluir los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados directamente por o a consecuencia del calor que emane del material en fusión o fundido que haya sido accidentalmente derramado o descargado, siempre y cuando dicho daño o pérdida no tenga su origen en alguno de los acontecimientos expresados en la Cláusula 41. Exclusiones Particulares, de estas Condiciones Particulares.

El Asegurador no asume responsabilidad por:

- a. Daño o pérdida del o al material en fusión o fundido que se haya derramado o descargado.
- b. El costo de reparar o remediar la falla que originó tal derrame o descarga accidental.

CLÁUSULA 9. PAR Y JUEGO.

En caso de pérdida o daño de cualquiera de las partes o piezas de cualquier artículo, par o juego, el Asegurador sólo indemnizará la proporción del valor asegurado aplicable a las partes o piezas pérdidas o dañadas, a menos que dicha pérdida o daño deje sin utilidad o valor alguno al conjunto.

CLÁUSULA 10. INVENTARIO O AVALÚO

En caso de siniestro cubierto por la Póliza, si el monto reclamado de la pérdida o daño no excede del porcentaje de la suma asegurada de la cobertura afectada, mencionado en el Cuadro Póliza Recibo, no se requerirá la realización de un inventario o avalúo físico de los bienes no afectados por el siniestro, sin que ello implique la anulación de la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 11. PERMISOS.

Siempre que no se produzca una agravación del riesgo el Asegurado podrá hacer dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas, siempre que sean de tal magnitud que no requieran la contratación de pólizas de Seguro de Montaje o de Todo Riesgo de Construcción, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros, y cuando su costo no supere el 10% de la suma asegurada total indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

Esta Póliza dentro de las sumas aseguradas correspondientes a los Bienes Asegurables Edificaciones Propias, incluye dichas adiciones, alteraciones o reparaciones, durante la construcción y después de terminadas, incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos; y, si la Póliza cubre contenido, su cobertura se extiende a cubrir los contenidos de tales adiciones.

CLÁUSULA 12. DESTRUCCIÓN PREVENTIVA

Esta Póliza se extiende a cubrir la pérdida o daño directo a la Propiedad Asegurada por actos de destrucción efectuados por orden de cualquier autoridad legalmente constituida al tiempo de, y únicamente para detener la propagación de un siniestro causado por alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

El Asegurador no será responsable por un monto mayor que la suma que hubiese tenido que pagar si la pérdida hubiese sido causada por un riesgo cubierto.

CLÁUSULA 13. COBERTURAS OPCIONALES

Mediante la contratación de estas coberturas, el Tomador se obliga al pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo, quedando entendido que el Asegurado estará amparado por las coberturas contratadas que deberán estar indicadas en el Cuadro Póliza Recibo.

13.1 EXTENSIÓN DE COBERTURA

Esta Póliza cubre hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados a consecuencia directa de:

- a. Huracán, tempestad, ciclón, vendaval, tornado, tormenta, granizo, ventarrón.
- b. Impacto causado por animales, vehículos, sus partes o carga transportada.
- c. Caída de árboles o ramas.
- d. Caída de instalaciones de mástiles, antenas de radio o televisión.

EXCLUSIONES PARTICULARES

1. Los daños causados por heladas o baja temperatura, oleaje, marejada, desbordamiento de aguas o inundaciones, sean producidos o no por el viento.
2. Los daños ocasionados por lluvia, arena, polvo, producidos o no por el viento; a menos que la lluvia, arena o polvo penetren a la edificación que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre causando daños a puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de tal edificación.
3. Los daños causados a las Edificaciones y al contenido de edificios no enteramente cerrados y techados.
4. Los daños a bienes colocados al aire libre o bajo lona.
5. Los daños a los bienes asegurados y a su contenido, causados por cualquier vehículo propiedad de, u operado por el Asegurado, cualquier familiar o empleada del mismo.
6. Los daños a cualquier vehículo o sus contenidos, a menos que se trate de vehículos amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas.

13.2 MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

Esta Póliza cubre hasta el límite indicado en el Cuadro Recibo De La Póliza para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados, a consecuencia directa de:

- a. Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos;
- b. Disturbios laborales y conflictos de trabajo;
- c. Daños maliciosos;
- d. Las medidas para reprimir los actos mencionados en los apartados anteriores, que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

EXCLUSIONES PARTICULARES

- 1. Pérdida o daños ocasionados por cualesquiera de los riesgos cubiertos mediante esta cobertura, si estos ocurren como consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.**
- 2. Pérdidas ocasionadas por la cesación del trabajo.**
- 3. Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o el daño sufrido por ella por orden de cualquier autoridad pública del país.**
- 4. Con respecto al aparte c) Daños Maliciosos de esta cobertura:**
- 5. Pérdidas o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.**
- 6. La Sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de robo, asalto, atraco o hurto.**
- 7. Pérdida o daño de los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.**
- 8. Pérdidas Indirectas, Pérdidas Consecuentes o Lucro Cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro, o pérdida de mercado). Esta exclusión no es aplicable cuando esta cobertura sea adherida a una Póliza que cubra Pérdidas Indirectas, Pérdidas Consecuentes o Lucro Cesante.**

13.3 TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA.

Esta Póliza cubre los daños o pérdidas de los bienes asegurados hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, a consecuencia directa de terremoto o temblor de tierra, maremoto (Tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio y explosión causados por dichos fenómenos.

Queda entendido y convenido que los daños materiales directos causados al interés asegurado por los fenómenos de la naturaleza arriba nombrados (incluyendo incendio y explosión), solo son indemnizables por y hasta el límite específico de esta cobertura de Terremoto o Temblor de Tierra.

La suma asegurada de las edificaciones, incluye el valor de sus adiciones, anexos, estructuras temporales (ascensores, montacargas, incineradores, antenas, cables, torres de enfriamiento, máquinas de aire acondicionado, equipos de bombeo, equipos de tratamiento de agua, tableros y plantas de electricidad, sistemas contra

incendio y de seguridad), y todas las instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas); así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo, cuando su cobertura se haga constar en el Cuadro Póliza Recibo. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento, no se contempla dentro de la suma asegurada; en consecuencia, éstos quedan excluidos de la cobertura de terremoto o temblor de tierra.

EXCLUSIONES PARTICULARES

- 1. Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamiento o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia directa de terremoto o temblor de tierra, maremoto (Tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo.**
- 2. Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en el Cuadro Póliza Recibo.**
- 3. Lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado) que resulte como consecuencia de la destrucción o daño a la propiedad asegurada.**

13.4 INUNDACIÓN

Esta Póliza cubre los daños o pérdidas de los bienes asegurados hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura a consecuencia directa de:

- a. Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.
- b. Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.
- c. Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.
- d. Deslaves, entendiéndose como tal el desprendimiento del manto vegetal o suelo de una ladera o superficie inclinada que no ha sido capaz de soportar determinada cantidad de agua de lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales.

Quedan excluidos de esta cobertura, aquellos daños por deslizamiento de tierra o corrimiento del terreno que se sucedan de manera aislada y sin conexión con lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales. El asentamiento natural, y el producido por aguas blancas o residuales tampoco forma parte de esta cobertura.

13.5 DAÑOS CAUSADOS POR AGUA

Esta Póliza cubre los daños o pérdidas de los bienes asegurados, hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, que sean ocasionados

por o a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Desperfectos o roturas de tuberías, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.
2. Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistemas de protección contra incendio.
3. Lluvia que penetre directamente al interior de las edificaciones.
4. Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, pisos, aceras o claraboyas.
5. Filtración de agua a través de los techos, cuando no se trate de edificaciones de una planta o del último piso de una edificación.
6. Taponamiento de cloacas o desagües. colapso de sistemas o canales naturales o artificiales de drenaje por agua de lluvia al ser rebasada su capacidad de desagüe.
7. Daños que se produzcan, en ocasión de suspensión del servicio, a los bienes asegurados cuando algunos de los empleados del Asegurado o sus dependientes hayan dejado grifos abiertos; esta condición también se aplica cuando el local asegurado comparta espacios comunes con otros inquilinos o propietarios y el grifo o los grifos hayan sido dejados abiertos por terceras personas.

Se incluye dentro de la suma asegurada de esta cobertura y hasta un máximo del 5% de la suma asegurada o 2.000 (dos mil) unidades tributarias, lo que sea menor, los gastos derivados por la exploración y localización de la avería causante del daño a la edificación asegurada por la Póliza, así como los gastos causados por el bote de escombros que se originen de estos trabajos.

Queda excluido de esta cobertura la instalación que contiene y distribuye el líquido.

13.6 VIDRIOS Y ANUNCIOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, el monto de la reposición e instalación de los vidrios o anuncios que hayan sido destruidos por rotura.

La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios o anuncios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del siniestro, sin que ello exceda la suma asegurada correspondiente, y para que exista indemnización por grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquier otro trabajo sobre los vidrios o elementos de fijación o soporte, el costo de estos deberá estar incluido en la suma asegurada de tal vidrio o anuncio.

La prima correspondiente a los vidrios o anuncios indemnizados, queda automáticamente consumida, y para que exista cobertura para los nuevos vidrios o anuncios instalados, el Asegurado deberá pagar la prima a prorrata que corresponda hasta el próximo vencimiento, en la fecha de su exigibilidad.

Las ubicaciones, dimensiones y valores unitarios de los vidrios o anuncios asegurados, deberán ser especificados en la solicitud de seguro o en relación adherida a esta Póliza.

EXCLUSIONES PARTICULARES:

- 1. Daños o pérdidas como consecuencia de los riesgos expresados en la Cláusula 2. Cobertura Básica, de las Condiciones Particulares de esta Póliza.**
- 2. Rayaduras, imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.**

13.7 PÉRDIDA DE RENTA

Mediante la presente cobertura, siempre que esté indicada en el Cuadro Póliza Recibo, y hasta el límite de suma asegurada contratada, el Asegurador indemnizará al propietario del inmueble asegurado, la pérdida de renta que se origine durante el período de cobertura contratada, como consecuencia de la destrucción o daño a dicho inmueble, por cualesquiera de los riesgos cubiertos en la Cláusula 2. Cobertura Básica, así como por los riesgos cubiertos en la Cláusula 13. Coberturas Opcionales; numerales 13.1 Extensión de Cobertura; 13.2 Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos; 13.3 Terremoto o Temblor de Tierra; 13.4 Inundación y 13.5 Daños Por Agua, siempre que hayan sido contratadas y estén indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, y que obligue a la desocupación parcial o total del inmueble asegurado.

Sin que sea afectada por el vencimiento de la Póliza, la indemnización se calculará desde la fecha del siniestro y por el tiempo necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la debida prontitud y diligencia, las partes destruidas o dañadas del inmueble asegurado, a fin de dejarlo en condiciones de ser reocupado; pero sin exceder, en ningún caso, los meses de cobertura contratados.

El monto total de la indemnización, será igual a la renta que deje de producir la parte siniestrada del inmueble, menos los gastos que no se hagan necesarios durante el período mencionado en el párrafo anterior. En ningún caso se indemnizará la renta que corresponda a partes del inmueble que en el momento del siniestro se encuentren desocupadas.

Si el Asegurado ocupa parte del inmueble, la renta correspondiente a dicha parte se considerará incluida en el monto de la renta asegurada.

13.8 PÉRDIDAS INDIRECTAS

Mediante la presente cobertura, siempre que esté indicada en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador conviene en pagar al asegurado una suma adicional que represente un porcentaje de la indemnización que le corresponda pagar por los bienes denominados Existencias, Suministros, Maquinarias Industriales y Equipos Electrónicos, como consecuencia de los riesgos cubiertos especificados en la Cláusula 2. Cobertura Básica, así como por los riesgos cubiertos en la Cláusula 13. Coberturas Opcionales numerales 13.1 Extensión De Cobertura; 13.2 Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos; 13.3 Terremoto o Temblor De Tierra; 13.4 Inundación y 13.5 Daños Por Agua, siempre que hayan sido contratadas y estén indicadas en el Cuadro Póliza Recibo. Tal porcentaje será el que conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Este pago es una compensación al Asegurado por las pérdidas económicas sufridas como resultado de la reducción en el movimiento comercial o de producción y el incremento de los costos de operaciones.

Esta cobertura no será aplicable, si a la fecha de ocurrir el siniestro se comprueba que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo por liquidación, quiebra, embargo o cualquier otra medida administrativa o judicial, o cuando el plazo de falta de ocupación sea superior a cuarenta y cinco (45) días continuos.

13.9 BIENES REFRIGERADOS.

Mediante la presente cobertura, siempre que esté indicado en el Cuadro Póliza Recibo, se cubren los daños o pérdidas de las existencias aseguradas, que ocurran a partir de la terminación del período de carencia indicado en el Cuadro Póliza Recibo y que sean ocasionados como consecuencia de cambios de temperatura o humedad, debido a:

- a. Fallas en el suministro de energía eléctrica, pública o privada.
- b. Daños por desperfectos mecánicos o eléctricos accidentales y repentinos en los equipos de enfriamiento, refrigeración, congelación, humectación, generación de energía eléctrica, transformadores y tableros, incluyendo conexiones y tuberías.

Esta cobertura se extiende a amparar las pérdidas ocasionadas por contaminación como consecuencia de la ruptura de las tuberías y el escape del medio refrigerante.

La indemnización por esta cobertura sólo procederá cuando los bienes asegurados sean declarados no aptos para el uso al que estaban destinados originalmente.

El Asegurado deberá mantener registros de control para la entrada y salida de los bienes asegurados y de la temperatura con un mínimo de tres (3) lecturas diarias.

EXCLUSIONES PARTICULARES

El Asegurador no indemnizará pérdidas o daños por:

- 1. Bienes asegurados que se encuentren almacenados en las llamadas atmósferas controladas o en refrigeradores de exhibición o en negocios de venta al detal.**
- 2. Motín, disturbios populares, disturbios laborales y daños maliciosos, terremoto o temblor de tierra u otras coberturas adicionales, a menos que se hubieran incluido en la Póliza.**
- 3. Pérdidas indirectas.**
- 4. Error del Asegurado o de su personal al aplicar una temperatura inadecuada.**
- 5. Pérdidas o daños debidos a almacenaje inadecuado, ruptura de la envoltura del embalaje o ventilación insuficiente.**
- 6. Pérdidas o daños debidos a mermas, infestación, putrefacción, a menos que sean como consecuencia de cualquiera de los riesgos cubiertos, conforme con la cobertura de bienes refrigerados o congelados.**
- 7. Interrupción de los servicios públicos de energía que haya sido previamente avisado a los consumidores o por la falta de pago de dichos servicios.**

13.10 DEMOLICIÓN, REMOCIÓN O LIMPIEZA DE ESCOMBROS

Mediante la presente cobertura, siempre que esté indicada en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador indemnizará, en exceso de lo establecido en el aparte 2.4 Demolición, Remoción o Limpieza de Escombros de la Cláusula 2. Cobertura Básica, y hasta el monto de la suma asegurada contratada para esta cobertura, todos los gastos que ocasione la demolición, remoción o limpieza de escombros por sí misma o por medio de quien ella designe; así mismo cualquier gasto efectuado por el Asegurado para la demolición, remoción o limpieza de escombros será considerado dentro de este límite contratado.

La aplicación de esta cobertura, deja sin efecto la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza

13.11 HONORARIOS DE ARQUITECTOS, TOPÓGRAFOS E INGENIEROS.

Mediante la presente cobertura, siempre que esté indicada en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador indemnizará, en exceso de lo establecido en el aparte 2.3 Honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros de la Cláusula 2. Cobertura Básica, y hasta el monto de la suma asegurada contratada para esta cobertura, los Honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros (para presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas), en que se incurra para la

reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados por un riesgo cubierto bajo esta Póliza, siempre que el Asegurador no elija su derecho de reemplazar todos o parte de los bienes destruidos o dañados.

13.12 RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS

Mediante la presente cobertura, siempre que esté indicada en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador indemnizará, en exceso de lo establecido en el aparte 2.5 Reconstrucción de Archivos de la Cláusula 2. Cobertura Básica, y hasta el monto de la suma asegurada contratada para esta cobertura, todos los gastos por concepto de personal y papelería, para la reconstrucción de documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio asegurado, hasta donde fuere necesario para el funcionamiento del mismo y siempre que tales gastos se realicen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza. La aplicación de esta cobertura, deja sin efecto la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 14. BIENES ASEGURABLES

Son los bienes propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable, que representan la edificación y/o el contenido que se encuentre dentro del predio asegurado descrito en el Cuadro Póliza Recibo, que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en esta Póliza, cuya cobertura, suma asegurada, prima y deducible se describen para cada bien en el Cuadro Póliza Recibo, en sus anexos o en estas Condiciones Particulares y están conformados por:

Todas las edificaciones ubicadas dentro de los predios asegurados, siempre que estén indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, con exclusión del valor del terreno, donde se encuentra el contenido amparado por la presente Póliza y comprende:

1. Edificaciones propias.
2. Mejoras o bienhechurías.
3. Instalaciones.

Las edificaciones descritas en esta cláusula comprenden además, los muros y otros cerramientos independientes, los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otros materiales de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso del último nivel o sótano más bajo, siempre que la cobertura se haga constar en el Cuadro Póliza Recibo.

Cuando el seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la ley de propiedad horizontal, la presente Póliza cubrirá también el porcentaje o parte de la alícuota de propiedad común que corresponda al asegurado en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

El contenido general que esté dentro de los predios asegurados, indicados en el Cuadro Póliza Recibo, el cual comprende:

1. Mobiliario.
2. Existencias.
3. Suministros.
4. Maquinarias industriales y Equipos Industriales
5. Equipos electrónicos.
6. Efectos personales.

CLÁUSULA 15. BIENES EXCLUIDOS.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas que sufran los siguientes bienes:

1. El papel moneda, tarjetas telefónicas, cesta tickets, cheques, títulos, acciones, pagarés, bonos quirografarios, cartas de crédito, cédulas hipotecarias, certificados de depósito, cheques de viajeros, títulos de la deuda pública, letras de cambio, giros postales, tarjetas de crédito del Asegurado o corporativas, comprobantes de consumo de tarjetas de crédito, y todo instrumento similar a los mencionados.
2. Lingotes de oro y plata y otros metales preciosos.
3. Los Artículos valiosos o de arte, cuyo valor sea superior a cien (100) Unidades Tributarias, salvo que estén específicamente listados con sus valores unitarios.
4. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, croquis, dibujos, patrones, registros y libros de comercio, disquetes, discos compactos, video cassette, DVD o en cualquier otro tipo de dispositivo de almacenamiento de información.
5. Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.

CLÁUSULA 16. SUMA ASEGURADA

El Asegurado declara que la suma asegurada representa no menos de un determinado porcentaje con relación a los valores a riesgo, y el Asegurador conviene en suspender la aplicación de la Cláusula 19. Infraseguro de las Condiciones Particulares de la Póliza durante cada año póliza, siempre y cuando el Asegurado actualice sus valores a riesgo en cada renovación o durante el año póliza, al producirse variaciones en dichos valores iguales o superiores a un diez por ciento (10%).

CLÁUSULA 17. PRIMERA PÉRDIDA

Para las coberturas contratadas a primera pérdida, el Asegurador conviene en amparar y soportar íntegramente hasta la concurrencia de la suma asegurada, indicada en el Cuadro Póliza Recibo, cualquier pérdida o daño que sea como

consecuencia de un riesgo cubierto, quedando derogada la Cláusula 19. Infraseguro, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 18. PERIODO DE EXPOSICIÓN

Las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos citados en la Cláusula 13. Coberturas Opcionales numerales; 13.2 Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos; 13.3 Terremoto o Temblor de Tierra, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo siniestro.

CLÁUSULA 19. INFRASEGURO

Cuando al momento del siniestro la suma asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará a el Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el valor real total de los bienes a riesgo. Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado, sin embargo, si la suma asegurada total de la póliza es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo el Asegurado podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la suma asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de suma asegurada en cualquier otra.

CLÁUSULA 20. SOBRESEGURO

Cuando al momento del siniestro los valores a riesgo declarados sean superiores al valor real total de los bienes a riesgo, y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; únicamente hasta la concurrencia del valor real total de los bienes a riesgo, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de los valores a riesgo. En este caso el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso si ocurriese el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 21. RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de un siniestro cubierto por esta Póliza el monto de la pérdida o indemnización será automáticamente restituido después de ocurrir el siniestro,

quedando el Tomador obligado a pagar al Asegurador la prima a prorrata que resulte sobre el monto restituido desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la póliza, contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo, que ésta emita.

CLÁUSULA 22. DEDUCIBLE

Toda Pérdida Indemnizable estará sujeta a la aplicación de los siguientes deducibles:

- a. Toda reclamación o pérdida por Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares, Saqueos, Disturbios Laborales, Conflictos de Trabajo o por las medidas para reprimir estos actos tomadas por las autoridades legalmente constituidas, está sujeta a un deducible de uno por ciento (1 %) sobre el monto de la suma asegurada o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias (U.T.), y por Daños Maliciosos un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo esta cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias (UT).

En caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los deducibles.

- b. Toda reclamación o pérdida por Terremoto o Temblor de Tierra o por cualquier otro evento de la naturaleza amparado bajo este contrato está sujeta a un deducible del dos por ciento (2%), sobre el monto de la suma asegurada. Si este contrato comprende dos o más edificaciones, el deducible se aplicará separadamente a cada una si la suma asegurada es independiente. Cuando se trate de industrias con varias edificaciones dentro de un mismo predio, se considerarán como una sola partida para los efectos de la aplicación del deducible. En los casos de edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el deducible se aplicará sobre los bienes que cubra la póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose, en todo caso, el valor del terreno.

- c. Otros daños y/o pérdidas estarán sujeta a la aplicación del deducible indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 23. SEGURO MARÍTIMO

Si al momento de un siniestro existiere cualquier seguro marítimo que cubra los bienes asegurados, tal seguro responderá en primer lugar por las pérdidas habidas y esta Póliza indemnizará únicamente el excedente que corresponda, en

concordancia con lo dispuesto en la Cláusula 13. “Pluralidad de Seguros”, de las Condiciones Generales de esta Póliza.

CLÁUSULA 24. GARANTÍAS DEL ASEGURADO

El Asegurado garantiza que tomará todas las medidas razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de uso y funcionamiento, no sobrecargarlos habitual o intencionalmente, ni utilizarlos bajo presiones no autorizadas para los cuales fueron construidos y cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos así como las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y funcionamiento de los equipos, y mantener los reguladores de voltaje que sean necesarios para el buen funcionamiento del bien o los bienes asegurados.

CLÁUSULA 25. INSPECCIONES

El Asegurador tendrá en todo tiempo, previo acuerdo con el Asegurado, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados y los predios donde estos se encuentren, pudiendo hacer una inspección a cualquier hora hábil y por una persona autorizada por el Asegurador

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

CLÁUSULA 26. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

- a. El Tomador o el Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Tal notificación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera tenido conocimiento. No obstante, cuando la agravación del riesgo que esté indicada en esta Póliza dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, deberá notificarla antes de que se produzca, dentro de los cinco (5) días hábiles antes mencionados.
- b. Conocido por al Asegurador que el riesgo se ha agravado, éste dispone de un plazo de quince (15) días continuos para proponer la modificación del contrato o para notificar que éste ha quedado sin efecto. Notificada la modificación al Tomador o al Asegurado éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas en un plazo que no exceda de quince (15) días continuos, en caso contrario se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo. En caso de terminación del contrato, el Asegurador devolverá la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, calculada a prorrata.
- c. En el caso de que el Tomador o el Asegurado no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima

convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

- d. Cuando el contrato se refiera a varias cosas o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de las restantes, en este caso el Tomador deberá pagar, al primer requerimiento, el exceso de prima eventualmente debida. Caso contrario, el contrato quedará sin efecto solamente con respecto al riesgo agravado.

El Tomador o el Asegurado deberá comunicar conforme a lo indicado en esta Cláusula cualquiera de las siguientes circunstancias que se consideran agravaciones del riesgo:

1. Cambio en la índole o actividad que desempeña el Asegurado.
2. Modificaciones o cambios en la estructura de las localidades, que agraven los riesgos asegurados por esta Póliza. La validez de la presente Póliza no será afectada por modificaciones ocurridas en las localidades sobre las cuales el Asegurado no tenga control.
3. Cambios en la ubicación del riesgo.
4. La falta de ocupación o suspensión de actividades por un periodo mayor a cuarenta y cinco (45) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.
5. La adquisición o arrendamiento, manejo, manipulación y depósito de equipos, sustancias, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con la actividad declarada por el Asegurado y/o el Tomador.
6. Trabajos de demolición o reforma efectuados en las localidades descritas en la Póliza.
7. Nuevos colindantes, incluyendo edificaciones en construcción, existencia de inmuebles desocupados, inutilizados, invadidos, abandonados o en ruinas, terrenos sin edificar y obras en demolición

CLÁUSULA 27. AGRAVACIONES DEL RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula anterior en los casos siguientes:

- a. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador
- b. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto a esta Póliza.
- c. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro previsto en la ley.
- d. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho de terminar el contrato en el plazo de quince (15) días continuos.

- e. Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o terminarlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o terminación unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 28. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado podrá, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador. El Asegurador deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del Asegurado, deducida la comisión pagada al Intermediario de la Actividad Aseguradora.

CLÁUSULA 29. DESHABITACIÓN, INACTIVIDAD Y FALTA DE CUSTODIA

La deshabitación, inactividad y falta de custodia del predio donde se encuentran los bienes asegurados, indicados en el Cuadro Póliza Recibo, por más de cuarenta y cinco (45) días continuos, privará al Asegurado de todo derecho de indemnización al ocurrir un siniestro, salvo previa autorización escrita otorgada por el Asegurador y sujeto al ajuste de la prima correspondiente.

CLÁUSULA 30. CESE DE LA COBERTURA DE LAS EDIFICACIONES INESTABLES

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomare o sufiere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará la cobertura ofrecida por la presente Póliza, respecto de la edificación como de su contenido, siempre que tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras no fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

En caso de que la cobertura de la presente Póliza terminara para la edificación o el contenido asegurado, el Asegurador devolverá la parte de prima proporcional de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 20. Terminación Anticipada de las Condiciones Generales de la presente Póliza.

CLÁUSULA 31. LIBROS Y COMPROBANTES

El Asegurado deberá llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes asegurados y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar la existencia de dichos bienes y sus valores al momento del siniestro.

El Asegurado debe llevar los Libros de Contabilidad conforme a la Ley y mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas. Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de Contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentran los bienes asegurados.

CLÁUSULA 32. OTROS DOCUMENTOS

En caso de pérdida indemnizable por la Póliza, el Asegurador podrá aceptar como prueba de la misma, además de los libros de contabilidad, cualquier otro documento o prueba escrita admitidos como tales por las leyes vigentes de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, el Asegurador podrá aceptar a su satisfacción los registros y comprobantes que el Asegurado lleva para el movimiento de su negocio.

CLÁUSULA 33. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Las reclamaciones según la presente Póliza, se procesarán sobre la base de la presentación de los documentos originales. Para tramitar un reclamo ante el Asegurador, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores, de modo de aminorar las consecuencias del siniestro, salvar o recobrar los bienes asegurados o conservar sus restos.
2. Probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de la información necesaria para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro que será requerida por el Asegurador
3. Notificar el siniestro de inmediato a las autoridades competentes cuando así corresponda por su naturaleza.
4. Notificar el siniestro al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberlo conocido. Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador, suministrarle:
 - a. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados.
 - b. Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, facturas, y cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.

- c. Una relación detallada de cualesquiera otros seguros que existan sobre los bienes amparados por esta póliza.
- d. Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los bienes afectados por el siniestro.

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha en que el Asegurador haya recibido, si fuera el caso, el ajuste definitivo de pérdidas y culminado las investigaciones correspondientes, o haya recibido el último de los documentos requeridos en esta Cláusula por parte del Asegurado.

Se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los recaudos adicionales solicitados por el Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Asegurado o cualquier persona que actué en su nombre, incumpliese cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Cláusula, excepto la indicada en la letra c) que se regirá por la Cláusula 13. Pluralidad De Seguros de las Condiciones Generales de la Póliza, o si obstaculizare los derechos del Asegurador establecidos en la Cláusula 37. Derecho de La Empresa de Seguros de Reconstruir, Reponer o Reparar, de estas Condiciones Particulares de la Póliza, a menos que el incumplimiento se deba a una causa extraña no imputable al Asegurado o cualquier persona que obre por cuenta de este.

CLÁUSULA 34. DESIGNACIÓN DEL AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro, el Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. Ante tal situación, el Asegurador procederá a hacer una nueva designación que será aceptada obligatoriamente por el Asegurado.

CLÁUSULA 35. DERECHOS DEL AJUSTADOR

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por el Asegurador para realizar el ajuste de pérdidas podrá:

- a. Tener acceso a los predios donde hayan ocurrido los daños.

- b. Exigir la entrega de los bienes asegurados por esta Póliza, pertenecientes al Asegurado, dañados o no por el siniestro, que se encontrasen dentro de los predios donde haya ocurrido el siniestro en el momento de su ocurrencia, para evitar pérdidas posteriores o para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.
- c. Examinar, clasificar o trasladar los bienes a que se refiere el literal anterior o repararlos, Si el Asegurado o el Beneficiario está de acuerdo.
- d. Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda y con previa autorización, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

Los actos ejecutados en el ejercicio de estas facultades, no disminuirán el derecho del Asegurador a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro, ni causan al Asegurador obligaciones ni responsabilidades con respecto al Asegurado o el Beneficiario.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 36. BASES DE INDEMNIZACIÓN

El Asegurador indemnizará, en caso de siniestro amparado por esta póliza, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Las Edificaciones: por su costo de construcción a nuevo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base a su estado de conservación y su antigüedad.
El monto a ser indemnizado por el Asegurador no superará en ningún caso la suma que hubiera sido pagadera bajo la Póliza si la construcción hubiese sido en el mismo sitio y en la misma forma.
- b. Contenido, Maquinarias, Equipos Industriales, Equipos Electrónicos, y sus Instalaciones: por su costo de reposición a nuevo o de reemplazo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base al uso que haya recibido, su estado de conservación y antigüedad.
Cuando después de un siniestro el Asegurado se vea obligado, o bien desee, reemplazarlo con unidades de la misma índole, pero más modernas, de mayor rendimiento o de mayor eficacia, deberá convenir con el Asegurador una contribución al costo de reemplazo por concepto de tal mejoramiento en su patrimonio.

En los casos en que el daño pueda repararse, la base de la indemnización será el costo de la restauración a condiciones de funcionamiento normal, junto con el flete y montaje normales, como también derechos arancelarios.

- c. Existencias y Suministros: por el valor de dichos bienes al momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna. Se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes con el debido ajuste por obsolescencia por cualquier fluctuación, que no sea cambiaria, habida en el valor de los mismos para el momento del siniestro.

CLÁUSULA 37. DERECHO DEL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

El Asegurador previa aprobación del Beneficiario o del Asegurado podrá reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los equipos asegurados que resulten destruidos o dañados, en vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños.

En ningún caso el Asegurador estará obligado a erogar en la reposición o reparación de un bien asegurado afectado, una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los equipos destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni tampoco estará obligada a erogar una cantidad superior a la suma asegurada correspondiente.

Si el Asegurador decidiese reponer o reparar, total o parcialmente, los equipos asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar al Asegurador planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que resulten necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar, u ordenar ejecutar, a tales efectos, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los equipos asegurados destruidos o dañados

CLÁUSULA 38. BENEFICIARIO PREFERENCIAL.

En caso de siniestro por el cual el Asegurador esté obligado a indemnizar pérdidas o daños según la presente Póliza, la indemnización será pagadera al Beneficiario Preferencial que conste en el Cuadro Póliza Recibo o en su anexo, sin exceder del saldo de su acreencia al momento del siniestro ni de la suma asegurada sobre los bienes dados en garantía.

En cuanto se refiere a los intereses del Beneficiario Preferencial, esta Póliza no será resuelta, perjudicada, ni invalidada por cualquier acto u omisión del Asegurado ni por la falta de cumplimiento con cualquiera de sus garantías o condiciones sobre las cuales el Beneficiario Preferencial no tenga control. Tampoco será resuelta ni modificada materialmente, en cuanto a los intereses del

Beneficiario Preferencial, sin antes haberle dado un preaviso por escrito de tal resolución o modificación con treinta (30) días continuos de anticipación.

CLÁUSULA 39. RENOVACIÓN

La Póliza se entenderá renovada automáticamente al finalizar el último día del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la Prima correspondiente al nuevo período del seguro de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 40. "Plazo De Gracia" de estas Condiciones particulares. Queda entendido que la renovación no implica una nueva Póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en la Póliza, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia que esté en curso.

CLÁUSULA 40. PLAZO DE GRACIA

El Asegurador concederá un plazo de gracia para el pago de las primas de renovación de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior, únicamente cuando las primas correspondan a períodos anuales. En el caso de primas para periodos fraccionados o menores a un año el plazo de gracia se reduce a diez (10) días continuos.

Durante el plazo de gracia la Póliza continuará vigente y en caso de ocurrir algún siniestro en ese plazo, el Asegurador tendrá la obligación de pagar la indemnización correspondiente, previa deducción de la prima pendiente de pago. En este caso, el monto a descontar será la prima completa correspondiente al año póliza. Si el monto a indemnizar es menor que la prima a descontar, el Tomador deberá pagar, antes de finalizar el plazo de gracia, la diferencia existente entre la prima y dicho monto. No obstante, si el Tomador se negase o no pudiese pagar la diferencia de prima antes de finalizar el plazo de gracia, la Póliza se considerará prorrogada solamente por el período de tiempo que resultare de dividir el monto del siniestro indemnizable entre la prima completa que corresponda al año póliza multiplicado por el número de días que contenga dicho período.

La falta de pago de la Prima en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se entenderá como la voluntad del Tomador de resolver la Póliza, quedando la misma sin validez ni efecto alguno a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior.

CLÁUSULA 41. EXCLUSIONES PARTICULARES.

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado en cualquiera de los siguientes casos:

1. Demoliciones ordenadas por autoridades gubernamentales, públicas o municipales debido a la falta por parte del Asegurado o de sus representantes en obtener los permisos requeridos.
2. Pérdidas o daños causados o provenientes de: Radiaciones iónicas o contaminación por radioactividad resultante de fisión o fusión nuclear, o desperdicios de las mismas; radiación, toxicidad, explosión u otras propiedades azarosas de cualquier conjunto nuclear o sus componentes.
3. Daños causados por ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes.
4. Daños causados por cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
5. Daños por meteoritos o perturbación atmosférica
6. Mermas y daños por encogimiento, evaporación, pérdida de peso, contaminación, cambios de color, sabor, textura, acabado, propiedades, acción de la luz y ralladuras; a no ser que tal pérdida o daño resulte directamente de otro daño físico no excluido en esta Póliza.
7. Influencias atmosféricas sobre bienes que se encuentren al aire libre o que no se encuentren en edificios completamente cerrados.
8. Daños causados por helada o baja de temperatura, granizo.
9. Daños ocasionados por lluvia, arena o polvo, producidos o no por el viento, a menos que la lluvia, arena o polvo penetren a la edificación que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que este arrastre causando daños a puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de tal edificación.
10. Pérdida de mercado por cualquier causa.
11. Acción de ratas, comején, gorgojos, polillas o de cualquier animal en general y, en particular, los que puedan considerarse como plagas; germinación de semillas o cultivos.
12. Fermentación, Combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes asegurados, salvo se exprese lo contrario en el Cuadro Póliza Recibo.
13. Pérdidas o daños causados por o a consecuencia del vicio propio o intrínseco del bien asegurado.
14. Actos de fraude, deshonestidad e infidelidad o actos intencionales del Asegurado.
15. Pérdidas o daños a consecuencia de negligencia de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
16. Acto intencional o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes.
17. Responsabilidad Civil de cualquier tipo.

18. Pérdida de rentas, pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes, consecuenciales o lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado, paralización del trabajo sea total o parcialmente) que resulte como consecuencia de la destrucción o daño de la propiedad asegurada.
19. Terremoto o Temblor de Tierra, maremotos (Tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo cuando no se contrate el apartado 13.3 Terremoto o Temblor de Tierra de la Cláusula 13. Coberturas Opcionales, de estas Condiciones Particulares.
20. Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua; naturales o artificiales, de cualquier naturaleza. Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica. Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva, inundación, desbordamiento y alza del nivel de aguas, cuando no se contrate el apartado 13.4 Inundación de la Cláusula 13. Coberturas Opcionales, de estas Condiciones Particulares.
21. Motín, disturbios populares, disturbios laborales y daños maliciosos cuando no se contrate el apartado 13.2 Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos de la Cláusula 13. Coberturas Opcionales, de estas Condiciones Particulares.
22. Vidrios y anuncios cuando no se contrate el apartado 13.6 Vidrios y Anuncios de la Cláusula 13. Coberturas Opcionales, de estas Condiciones Particulares.
23. Bienes refrigerados cuando no se contrate el apartado 13.9 Bienes Refrigerados de la Cláusula 13. Coberturas Opcionales, de estas Condiciones Particulares.
24. Robo, asalto o atraco
25. Hurto
26. Muerte de animales por epidemia, enfermedad, y/o sacrificio.
27. Daños a la edificación o bienes asegurados causados por cualquier vehículo propiedad de, u operado por el Asegurado, o cualquier ocupante, ya sea inquilino o propietario de la edificación donde se hallen los bienes asegurados
28. Daños a cualquier vehículo o sus contenidos, a menos que se trate de vehículo amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas.
29. Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al contratarse el seguro.
30. Pérdidas o daños causados o provenientes de falta de mantenimiento.
31. Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo, que no sean consecuencia directa un fenómeno de naturaleza atmosférica, meteorológico, sísmico o geológico de carácter extraordinario amparado por la Póliza.

32. Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en la Póliza.
33. Pérdidas ocasionadas por la cesación del Trabajo.
34. Multas, sanciones.
35. Uso, retardo y pérdidas ocasionadas por la falta de insumos necesarios para la continuidad del negocio.
36. Filtraciones de cualquier tanque de almacenamiento o recipiente.
37. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de uso y manipulación de materias explosivas por parte del Asegurado, sus familiares o sus empleados.
38. Los daños de cualquier máquina o aparato eléctrico o instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente a menos que se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador solo está obligado a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.
39. Daño ecológico, contaminación ambiental de cualquier naturaleza, sea ésta gradual, súbita o accidental, comprendiendo los gastos de limpieza y multas por tal causa y las indemnizaciones que se vea obligado a pagar el Asegurado por orden de cualquier autoridad, administrativa o judicial.
40. Los daños provenientes de la combustión espontánea del bien asegurado.
41. Los daños causados por la sola acción del calor o por contacto directo o inmediato del fuego o de una sustancia incandescente si no hubiese incendio o principio de incendio.
42. Los daños o pérdidas como consecuencia de deterioro de bienes refrigerados o congelados.
43. Los bienes sustraídos durante o después del siniestro.
44. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de: desgaste, corrosión, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, moho, cambios de temperatura, humedad, efectos de luz, descoloramiento, insectos o animales, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro.
45. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes y similares.
46. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de la tala de árboles, poda o corte de sus ramas, efectuado por el Asegurado o por su orden.
47. Pérdidas Indirectas, Lucro Cesante, incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado, que resulte como consecuencia o daño a los bienes asegurados bajo ésta Póliza.

48. Daños causados durante y por las reparaciones, reformas o extensiones de tuberías, depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado instalados dentro de las edificaciones del bien inmueble asegurado.

CLÁUSULA 42. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador quedará exonerado del pago de la indemnización cuando el Asegurado, el Tomador o el Beneficiario:

- 1. Causare o provocare intencionalmente el siniestro o fuese cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.**
- 2. Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.**
- 3. Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 33. Procedimiento En Caso de Siniestro de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.**
- 4. Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 31. Libros y Comprobantes de estas Condiciones Particulares.**
- 5. Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a éste en la Cláusula 35. Derechos del Ajustador de estas Condiciones Particulares.**
- 6. Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 25. Inspecciones de estas Condiciones Particulares, y los daños de los equipos asegurados son consecuencia de defectos o fallas que se hubieran podido descubrir si la inspección se hubiese llevado a cabo.**
- 7. Si al momento del siniestro la edificación o local en el cual se encuentran los bienes asegurados estuviese deshabitado por un período de más de cuarenta y cinco (45) días continuos.**
- 8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no notificare el siniestro o no entregare los documentos requeridos por el Asegurador dentro de los plazos señalados en la Cláusula 33. Procedimiento en Caso de Siniestro de las Condiciones Particulares de la presente Póliza, salvo**

por causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

9. Cuando se presente alguna de las circunstancias establecidas en las Condiciones Particulares, como causales de exoneración de responsabilidad del Asegurador
10. Si el inmueble donde ocurre el siniestro no cumple con los extremos legales contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.
11. Si el Asegurado incumple cualquier obligación establecida en las Condiciones Generales y/o Particulares de esta Póliza.

CLÁUSULA 43. PERITAJE

En caso de desacuerdo en cuanto a la evaluación o liquidación de cualquier indemnización, entre el Asegurado, el Beneficiario o el Tomador y el Asegurador sobre un siniestro, el desacuerdo podrá ser sometido al dictamen de un (1) Perito nombrado de común acuerdo y por escrito por ambas partes. Si no existiera acuerdo en el nombramiento de un (1) solo Perito, se designarán dos (2), uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por escrito a tales efectos por la otra.

Antes de empezar sus labores, los dos (2) Peritos nombrarán un (1) tercero para casos de discordia. En el caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar un perito en el plazo antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de nombrar un amigable componedor. Los dos (2) Peritos y el tercero deben conocer la materia objeto del peritaje.

Los Peritos se manifestarán:

- a. Sobre la causa del siniestro, sus circunstancias y el origen de los daños.
- b. Sobre el valor de los bienes asegurados en el momento del siniestro.
- c. Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados separadamente.
- d. Sobre el valor del salvamento aprovechable o vendible teniendo en cuenta su utilización para su reparación u otros fines.

Los peritos nombrados deberán presentar su informe final dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su nombramiento. Sin embargo, las partes podrán fijar, de común acuerdo, otro plazo mayor.

El Perito Único, los dos (2) Peritos o el Perito Tercero, según el caso, decidirán en qué proporción las partes han de soportar los gastos relativos al peritaje.

El peritaje al que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación del pago de la reclamación por parte del Asegurador ni del ajuste por parte del Asegurado, sino simplemente determinará las circunstancias y monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligado el Asegurador a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer la acciones y oponer las excepciones correspondientes

El fallecimiento de cualquiera de los Peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del Perito sobreviviente. Asimismo, si el Perito único o el Perito tercero falleciera antes del dictamen final, las partes o los Peritos que le hubieren nombrado según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

CLÁUSULA 44. DEFENSOR DEL ASEGURADO

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, el Tomador, Asegurado o Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la cual existe la figura de Defensor de Tomador, Asegurado o Beneficiario, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ellos.

El Tomador

Por El Asegurador

**Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante
Providencia N° FSAA-1-1-157 de fecha 20/09/2019**